

## **El desconocido proyecto constitucional de 1841.**

### **Un aporte a la historia del Derecho Público Correntino**

por Dardo Ramírez Braschi

*“...la ignorancia, el odio o el desprecio de los derechos del hombre, son la sola causa de los males públicos y de la conspiración de los gobiernos.”*

**Preámbulo del Proyecto Constitucional de 1841**

Desde un principio la valoración institucional fue punto importante para la evolución política de la provincia de Corrientes. Esta profusa producción se manifiesta claramente a través de las Constituciones provinciales y los proyectos constitucionales que fueron elaborados antes de la Constitución Nacional aprobada en 1853.

Esta sucesión de Cartas constitucionales y proyectos fue trabajada detenidamente en la obra de Hernán Félix Gómez, quien las ha estudiado pormenorizadamente en dos fundamentales publicaciones tales como *Instituciones de la provincia de Corrientes* y *Bases del Derecho Público Correntino*.

En la primera de ellas analiza los orígenes del Estado Provincial, el federalismo, la construcción republicana local, legislación financiera, agraria y el régimen municipal, sin dejar de estudiar los poderes institucionales del Estado.

En su obra publicada en tres volúmenes, *Bases del Derecho Público Correntino*, analiza detenidamente el proceso constitucional provincial y cada uno de sus momentos culminantes, como así también las distintas Constituciones y proyectos constitucionales.

Atento a lo ya desarrollado acabadamente por Gómez en sus obras, nos proponemos en este estudio solamente analizar y comparar el casi ignorado proyecto

constitucional mandado a confeccionar por mandato expreso de la Legislatura correntina en 1841.

El origen del Derecho Público Correntino emerge consolidado a partir de la primera Constitución en 1821 y proseguirá con una serie de Constituciones y proyectos constitucionales que darán cuerpo a una constante e importante evolución institucional local, hasta alcanzar uno de los momentos más sólidos de la organización nacional como fue la Constitución argentina de 1853.

La prosecución constitucional correntina continuará con la Carta de 1824, la efímera Constitución de 1838, el proyecto constitucional de 1847 y la Constitución de 1856, esta última ya dentro del marco federativo organizado por la Constitución Nacional de 1853.

En esta evolución organizativa ha existido otro momento marcado por una disposición de la Legislatura de Corrientes de 1841 de ordenar la elaboración y proponer un nuevo proyecto constitucional para que suplantara a la que regía desde 1824.

Por mucho tiempo no hubo rastros ni huellas de aquel proyecto, sólo el registro normativo de la existencia de la decisión legislativa que mandó a redactarlo. La no comprobación de vestigio alguno de su redacción hizo que Hernán Félix Gómez no lo referenciara en su monumental obra *Bases del Derecho Público Correntino*. Por esta causa consideramos al proyecto constitucional de 1841 como desconocido, no estudiado, ya que los investigadores de la historia política provincial omitieron su análisis.

Tal vez esta singular desaparición de la esfera del estudio de la historia constitucional correntina del citado proyecto se deba a que la copia original no se halla en los repositorios documentales de la provincia, sino que se encontraba extraviada entre papeles de otros archivos.

No tenemos referencias precisas de cómo ni cuándo fue depositada inicialmente en territorio paraguayo -tal vez haya sido parte de la documentación oficial llevada por las tropas paraguayas en su retirada en 1865- para luego pasar al Brasil después de la Guerra de la Triple Alianza (1865-1870) cuando las tropas imperiales extrajeron del Paraguay toda documentación depositada en los archivos oficiales.

El proyecto de Constitución de 1841 formó parte de la colección Vizconde de Río Branco, en Río de Janeiro, donde estuvo depositada y empolvada durante décadas, para luego regresar, también en el anonimato, extraviada entre miles de documentos

oficiales, al Archivo Nacional de Asunción, repositorio donde se halla el documento original en la actualidad.<sup>1</sup>

Otra conjetura podría ser que el autor del proyecto constitucional, Dr. Santiago Derqui, haya llevado una copia a Asunción, ya que en reiteradas oportunidades visitó aquella ciudad por razones políticas y personales y en 1841 efectuó uno de aquellos viajes en misión diplomática como Encargado de Negocios

Lo cierto es que después de casi 180 años podemos analizar y difundir por primera vez un documento necesario para el estudio de la evolución constitucional correntina.

## I - Poder constituyente y Constituciones en el Río de la Plata

Una de las principales preocupaciones de los Gobiernos provisорios que surgieron a consecuencia del movimiento revolucionario y emancipador ha sido la instrumentación del orden político y la sistematización normativa en base a una Constitución aceptada por todos los habitantes.

Este proceso ha sido sumamente complejo, el que demandó de innovaciones institucionales que se adaptasen a las realidades de los nuevos Estados emergentes y generó desde las primeras convulsiones revolucionarias, conflictos y disputas entre distintos sectores e intereses.<sup>2</sup>

Los acontecimientos generaron que los primeros intentos organizativos en asambleas y congresos constitucionales partieran de un esquema organizativo centralizado de poder, organizando el Estado de esta misma forma. Consideraron a la soberanía indivisible como un todo integrador y dictada desde los poderes centrales. Se desestimó la posibilidad que las partes (provincias) que integraban el todo, necesitaban y anhelaban administrar poderes propios, reclamando sus soberanías.

En este campo se disputaron álgidamente las primeras incertidumbres vinculadas a la organización del Estado en las provincias del Río de la Plata, lo que llevó al poco tiempo a la fragmentación entre el Poder Central -creado en 1813 en la figura del Directorio- y las provincias litorales, que bajo la órbita artiguista configuraron la denominada Liga de los Pueblos Libres.

---

<sup>1</sup> Archivo Nacional de Asunción, I – 29, 34, 19, Corrientes, Constituição 1841. Proyecto de Reforma de la Constitución sancionada el 15 de Septiembre de 1824. N<sup>o</sup>. 271 do cat. Da Coleção Visc. Do Rio Branco.

<sup>2</sup> Ramírez Braschi, Dardo. “La revolución desde Buenos Aires y el origen del federalismo argentino” (2011), pp. 77-101. Temas Americanistas. Departamento Historia de América, Universidad de Sevilla, N<sup>o</sup>. 26.

La disputa primordial que explicará las posiciones diferentes que darán lugar a la desunión mencionada será la planteada en el seno de la Asamblea del Año XIII cuando se discuta si la soberanía reside en el pueblo de la Nación -manteniendo una soberanía única e indivisible- o contrariamente, se manifiestan las soberanías de los distintos pueblos que administren su propios derechos.<sup>3</sup>

Esta situación fragmentada pero a su vez de anhelada unificación de todas las partes, llega al agotamiento en 1819 con el rechazo de la Constitución de ese año y el proceso de conflictividad denominado “anarquía”, lo que generó inminente acción de organización constitucional de las provincias, las que iniciaron un lento pero sólido camino de institucionalización provincial.

Las provincias iniciaron una primaria etapa experimental de instalar una Constitución escrita en la jurisdicción de sus territorios. Pero esto no pudo acallar las diferencias entre ellas y, entre éstas y Buenos Aires. La disolución del Poder Central y la consolidación de las autonomías locales produjeron inmediatamente una aceleración generalizada de fuertes disputas entre posturas centralizadoras y autónomas, lo que dio lugar a décadas de dilatación de la conformación del Estado Nacional argentino.

La Constitución de 1819 diseñó un Poder Ejecutivo concentrado en la figura de un Director Supremo que podía ser reelecto; no pocas Constituciones provinciales acentuaron en los hechos esta aspiración<sup>4</sup>. Pero fue la excepción de esa regla la provincia de Corrientes que en la Constitución de 1824 prohibió la reelección del gobernador. En su sección VI referida al Poder Ejecutivo, en su artículo Décimo establece: “*El gobernador cesará a los tres años de su nombramiento y no podrá ser reelecto*”.

De los intentos organizativos propuestos: la Asamblea en Buenos Aires en 1813-1815 y el Congreso reunido en Tucumán con su prosecución en Buenos Aires (1816-1819), no se logró consolidar el marco organizativo anhelado. Si bien se avanzó en la incorporación de valiosos principios de la vida institucional republicana, no lo reflejaron en una praxis constitucional.

---

<sup>3</sup> Para ampliar sobre el tema ver: Genevieve Verdo. “¿Soberanía del pueblo o de los pueblos? (la doble cara de la soberanía durante la revolución de la independencia)”. Andes N° 13, Universidad Nacional de Salta.

<sup>4</sup> Botana, Natalio. “Repúblicas y Monarquías (la Encrucijada de la Independencia)” (2016), p. 21. Ensayo Edhsa, Buenos Aires.

Ninguna de las dos reuniones constituyentes pudo concretar la instalación de una Constitución escrita que estableciese el pacto de convivencia entre todas las provincias e implemente un orden institucional y jurídico.

En esta primera década revolucionaria los pueblos que integraban el antiguo sistema de Intendencias del Río de la Plata fluctuaron entre la autonomía, la unión a los Gobiernos Centrales y las diversas tendencias confederales en oposición a las tendencias centralistas.<sup>5</sup>

Durante los primeros años se priorizó la idea de constituir un orden del todo, una organización general que fracasó, pero el tiempo dio en respuesta un camino constitutivo distinto, donde el orden institucional de las provincias y el acuerdo de todas ellas darán posteriormente la organización definitiva del Estado Argentino

La fragmentación del Poder Central impulsó necesariamente en las incipientes provincias de la región del Río de la Plata los esbozos de las primeras Constituciones de aplicación efectiva y real en un espacio territorial determinado.

Esta instrumentación provincial, muchas veces primitiva e imperfecta, fue inicio de la permanencia y la prosecución del orden jurídico-institucional en provincias como la de Corrientes. Pero esta organización local, de ninguna manera garantizó una paz general sino que, contrariamente, el proceso afianzó las autonomías locales desarrollando enfrentamientos entre provincias con intereses encontrados y consecuentes conflictos, que generalmente desencadenaron guerras intestinas.

Aquellas Constituciones provinciales también fueron una especie de garantía de los derechos autonómicos lo que, agregado a la personalidad jurídica-institucional alcanzada, generaron verdaderas identidades políticas propias.

A partir del Reglamento Provisorio Constitucional de 1821, Corrientes perfecciona no sólo sus ambiciones autonómicas y soberanas sino que se instituye como un verdadero Estado, donde se manifiesta una prosecución en la aplicabilidad de sus Cartas constitucionales.

En 1824, con un nuevo Congreso Constituyente se intentará consensuar la propia Carta provincial con la implementación de una Constitución Nacional, pero en esta oportunidad el ámbito será diferente. Las provincias estaban organizadas, salvo Buenos

---

<sup>5</sup> Golman Noemí. "Constitución y Representación (el enigma del Poder Constituyente en el Río de la Plata. 1808-1830)" en: "El Laboratorio Constitucional Iberoamericano. 1807/1808-1830" (2012), p. 205; trabajo coordinado por Antonio Annino-Marcela Ternavasio. Ed. Iberoamericana, Madrid.

Aires; todas contaban con una Constitución medianamente sistematizada y de aplicación efectiva en el territorio jurisdiccional de cada una de ellas

El Congreso Nacional de 1824 logró aprobar una Constitución dos años después pero, rechazada por la mayoría de las provincias, la propuesta de organización general quedó postergada nuevamente al igual que en 1819.

Pero esta instancia de inconclusiones también será diferente a las anteriores ya que las provincias medianamente formalizadas con sus Constituciones y Gobiernos locales prosiguieron administrando y controlando su devenir político, lo que llevó a la necesidad de interrelación entre las provincias configurando una política de pactos y tratados que mantendrán la integración entre ellas.

Se desarrollará en las relaciones entre las provincias una característica peculiar que se manifiesta claramente en la práctica de Tratados interprovinciales, que adquirirán algunos de ellos estatus de “Pactos Preexistentes” como refiere la Constitución Nacional de 1853.

Es conveniente distinguir entre Tratados interprovinciales y Pactos preexistentes; estos últimos son una instancia donde el acuerdo por la organización del país adquiere un rango peculiar. Esa pre-existencia significa que vive con antelación a la organización constitucional del Estado.

Estos pactos en cuanto a las palabras del Preámbulo, tienen valor específico y sirven para explicar el sentido preciso con que las provincias forjaron el todo organizativo nacional. Los constituyentes mencionaron en el Preámbulo a los Pactos Preexistentes como antecedentes y como normas que condicionaban lo que debían hacer, otorgándoles así vigencia y vida<sup>6</sup>. Corrientes fue partícipe de aquella intensa etapa y su protagonismo realmente relevante.

## **II - Situación política correntina en 1841**

La batalla de Pago Largo configuró un significado peculiar en la historia correntina. Su origen y desarrollo así como las consecuencias se pueden analizar desde distintos puntos de vista pero cualquiera sea él, el hecho impactará en el desarrollo histórico provincial.

---

<sup>6</sup> Sagarna, Antonio. “Los Pactos Preexistentes en la Constitución Nacional”. Conferencia leída en la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, el 24 de Octubre de 1936. Folleto publicado en Buenos Aires en 1937, pp. 7-19.

De aquel hito referencial del 31 de Marzo de 1839, la provincia entró -en soledad o en alianzas circunstanciales y frágiles- en un enfrentamiento sistemático con Buenos Aires y con lo que significaba la ciudad más importante del Río de la Plata, circunstancialmente personificado en esos años en la figura del gobernador, Juan Manuel de Rosas.

La situación enojosa de Corrientes con Buenos Aires generó un estado permanente de alistamiento militar, lo que llevó a forjar en tan sólo los siguientes cuatro años (1840-1843) a tres Ejércitos -el de Lavalle, el de Paz y el que sucumbe en Arroyo Grande- con las consecuencias políticas y económicas que la derrota significaba. Esto no fue óbice para que Corrientes continuase tercamente su enemistad hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XIX.

1841 fue un año de dificultades para Corrientes; estaba en guerra y la totalidad de sus acciones dependían de ella. Todavía estaban presentes los recuerdos de Pago Largo cuando Corrientes alistaba nuevamente sus Ejércitos.

La preparación del denominado Ejército de Reserva -bajo las órdenes de José María Paz- puso todos los mecanismos fácticos que tenía Corrientes para enfrentar al rosismo: alistamiento de tropas en todos los Departamentos, contribuciones de vituales para el Ejército; y una política de estado militarizada que se acrecentó tras la invasión de los Ejércitos entrerrianos aliados a Rosas. El desenlace inmediato se aproximaba y culminó con el triunfo de las tropas correntinas en los campos de Caá Guazú el 28 de Noviembre de 1841.

En ese marco bélico instituyó un Tribunal de Presas y acrecentó las relaciones con el Paraguay para así garantizar tener un solo frente conflictivo: el de Buenos Aires. Este Acuerdo con Paraguay comprometía a las partes en comercio, navegación y relaciones de amistad y, separadamente, trató la cuestión de límites.

El Acuerdo de 1841 tuvo carácter diferente al firmado algunos años después -ya durante la gobernación de Joaquín Madariaga, en 1844- porque especificaba una alianza estrictamente militar con el explícito objeto de combatir a Juan Manuel de Rosas.

El poder político correntino observaba como necesario un cambio y perfeccionamiento de la Constitución de 1824 que regía el destino provincial desde aquel año. Esta Constitución fue la que tuvo aplicación efectiva y continuidad hasta 1856, reformándose en seis oportunidades por vías de enmienda legislativa.<sup>7</sup> Cabe

---

<sup>7</sup> Gómez Hernán F. “Bases del Derecho Público Correntino” (1927), tomo I, pp. 71-72. Editorial Corrientes, Corrientes.

recordar que estas modificaciones eran mínimas, sin afectar sustancialmente la Constitución, suprimiendo o agregando artículos o incisos.

La efímera existencia por tan sólo tres meses de la Constitución de 1838 impulsó un nuevo proyecto constitucional en 1841, y al fracasar éste se intentará nuevamente en 1847 con el mismo destino y la sustitución se concretará efectivamente después de más de cuatro décadas, cuando en 1856 se implementará una nueva Constitución, pero esta vez ya estaba en vigencia la Constitución Nacional aprobada en Santa Fe.

La efímera Constitución de 1838 y los proyectos constitucionales de 1841 y 1847 estuvieron signados por etapas de belicosidad permanente. La Constitución de 1838 expiró en la batalla de Pago Largo; el esbozo de 1841 con la emergencia bélica de los años 1841-1842; y el de 1847 sucumbió en los Potreros de Vences.

### **III - El proyecto de reforma: novedades y analogías**

El antecedente más próximo del proyecto constitucional de 1841 fue la Constitución de 1838. La Convención constituyente reunida en 1838 debatió y aprobó una nueva Constitución Provincial entre los meses de Mayo y Agosto de ese año, la que entró en vigencia el primero de Enero de 1839 y perdurará hasta el 31 de Marzo del mismo año, quedando sin efecto como consecuencia de la derrota del Ejército correntino en Pago Largo y la desaparición física del gobernador que había impulsado la reforma,<sup>8</sup> razón por la cual prosiguió su vigencia la aprobada en 1824.

El caso que nos ocupa, el del proyecto constitucional de 1841, fue elaborado por el asesor designado por la Legislatura Provincial, doctor Santiago Derqui, quien debía preparar y ejecutar la proyectada reforma constitucional.<sup>9</sup> El 13 de Octubre de 1841 la Legislatura fijó fecha para considerar el proyecto de constitución en las próximas sesiones.<sup>10</sup>

Respecto a este proyecto, Hernán Gómez dice en su obra de referencia que una vez que el proyecto estuvo listo, la Legislatura convocó -a través de la ley del 21 de Noviembre de 1842- declarando elegibles como diputados al Congreso Constituyente a los empleados civiles, pero la derrota de las fuerzas correntinas en Arroyo Grande, el 6

---

<sup>8</sup> Gómez Hernán F. “Bases del Derecho Público Correntino”, tomo I, pp. 94-95.

<sup>9</sup> “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. 1838-1841” (1929), cuarto tomo, p. 344. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>10</sup> ROPC, cuarto tomo, 1929 p. 358.

de Diciembre de aquel año, y la implicancia que aquélla significó en el poder administrativo de la provincia, derrumbó todos los andamiajes del proyecto constitucional.<sup>11</sup>

Creemos que Hernán Gómez no analizó el contenido del proyecto por la razón de que los registros documentales no estaban disponibles por su extravío y travesía en tierras paraguayas y brasileñas. No podemos explicar con certeza cómo ni cuándo el único ejemplar de aquel proyecto de reforma constitucional tuvo por destino tierras paraguayas.

El contenido del proyecto de 1841 refleja las primordiales disposiciones de la Constitución de 1838, rescatando sus principales instituciones, suprimiendo y agregando otras.

Las diferencias y coincidencias más sobresalientes desarrollaremos a continuación.

El Preámbulo, como declaración de principios, expresa una manifestación solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, cuya garantía es el objeto de toda institución política, manifestando también que los poderes constitucionales son el “*santuario donde no le es dado ideas sin Dios*” y declarando la advocación de “*Dios todopoderoso Autor y Supremo Legislador del Universo*”.

La sección correspondiente a los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano es una copia fiel de la Constitución de 1838. Los primeros 41 artículos son una transcripción textual, con la diferencia que la numeración de los artículos es totalmente correlativa y continua y no se lo considera por secciones o capítulos. Sólo el caso del artículo 36 unifica los incisos 5 y 6 del capítulo II del proyecto de 1838.

En el capítulo referente a la Ciudadanía se aprecian algunas diferencias de estilo en la redacción pero sin cambios sustanciales en los contenidos, pero no fija ni ciudad o puerto para la residencia de extranjeros.

En la tercera Sección correspondiente a “Religión”, tanto en el capítulo “Del Culto” como “Del Patronato”, tampoco se aprecian cambios de importancia.

En la sección Cuarta, correspondiente a Gobierno no se introdujeron sustanciales cambios en los contenidos pero sí modificaciones en los términos empleados, como el caso del uso “República Argentina” y no “Confederación Argentina” al referirse a que Corrientes es parte de aquélla (Art. 56).

---

<sup>11</sup> Gómez Hernán. “Instituciones de la Provincia de Corrientes” (1922), p. 33. Lajouane Editores, Buenos Aires.

La explicación de ello está en los tiempos políticos diferentes en que se redactaron los dos proyectos. Durante los años de la gobernación de Rafael Atienza (1833-1837) se manejó con cautela la relación diplomática con Buenos Aires que al finalizar la década se deteriorará hasta desembocar en la guerra; esta diplomacia llevó a conceptualizar y utilizar el término de “Confederación Argentina”, fuertemente ligado a la realidad fáctica que significaba la presencia en el poder del gobernador de Buenos Aires.

En cambio, para 1841, el enfrentamiento a Juan Manuel de Rosas era total, al punto de suplantar la referencia en las palabras por el de “República Argentina”.

Dentro de la misma sección se establece que la soberanía es “indivisible”, mientras el proyecto de 1838 la menciona como “indisoluble”. Por primera vez en una redacción constitucional provincial se incorpora el “delito de traición” para todo aquél que usurpare la soberanía.

La sección del Poder Legislativo mantiene los principios, mecanismos y atribuciones de la Constitución anterior, pero difiere en el término de las Sesiones Ordinarias las que durarán desde el primer día de Abril al último del mes de Julio, cuatro meses en comparación de uno solo dictado por la Constitución de 1838. El resto del tiempo actuaría una Comisión Permanente compuesta por cinco diputados (Art. 75).

En lo que respecta al Poder Ejecutivo hay dos variantes sustanciales que merecen ser observadas. La primera respecto al Juicio de Residencia, que por primera vez no es incorporada en una Constitución correntina; y, en segundo lugar, autorizaba la reelección del gobernador por una sola vez, pero con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los Representantes (Art. 95).

Recordemos que el proyecto de 1838 prohibía la reelección. Incorpora también en esta Sección un Capítulo exclusivo denominado “De los Actos Administrativos”, donde referencia a los Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo.

La sección correspondiente al Poder Judicial se compone de seis Capítulos, donde establece el funcionamiento y atribuciones de la Cámara de Justicia -así denominaba al Superior Tribunal- Tribunales de Apelación y Jueces de primera instancia.

Otra de las características sobresalientes del proyecto es que dedica un Capítulo para los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo los límites de cada uno. En la Constitución de 1838 sólo el Poder Legislativo tenía un Capítulo de estas características; los límites a los otros dos poderes estaban incorporados en diversos incisos dispersos.

#### **IV – Conclusiones**

A pesar de la intensidad política y bélica por la cual atravesaba la provincia en 1841, la Legislatura correntina creyó conveniente la posibilidad de suplantar la Constitución de 1824. Existen suficientes y sólidas razones para valorar el proyecto de Constitución de 1841, mostrando la necesidad constante del Estado correntino en perfeccionar sus principios institucionales a pesar del clima de belicosidad casi permanente que soportaba la provincia.

El proyecto de 1841 intentó rescatar los principios de la Constitución de 1838, incorporándolos mayoritariamente. Es como si aquella Constitución, no implementada por razones políticas, pretendía reencarnarse con algunas novedades.

Entre las modificaciones más sustanciales con aquél, está la sustitución del Juicio de Residencia, la consideración de “*traidor*” a todo aquél que usurpare la soberanía; y la autorización a la reelección del gobernador sólo con las dos terceras partes de los representantes de la Legislatura.

Con la publicación de este proyecto incorporamos un eslabón desconocido, casi olvidado, pero no menos importante que los demás, por lo que su divulgación enriquece los contenidos de la historia del Derecho Público Correntino y su frondosa evolución institucional.

## **Anexo**

### **Índice de materias del Proyecto de reforma a la Constitución de la Provincia de Corrientes en 1841**

Preámbulo

#### **Sección 1º: Derechos y deberes del hombre y del ciudadano**

Capítulo 1º: De los derechos del hombre y del ciudadano

Capítulo 2º: De los deberes del hombre y del ciudadano

#### **Sección 2º: Estado político del hombre**

Capítulo 1º: De la ciudadanía y su ejercicio

Capítulo 2º: De la pérdida y suspensión de la ciudadanía

#### **Sección 3º: Religión**

Capítulo 1º: Del Culto

Capítulo 2º: Del Patronato

#### **Sección 4º: Gobierno**

Capítulo 1º: De la Soberanía

Capítulo 2º: De los Poderes Públicos

#### **Sección 5º: Poder Legislativo**

Capítulo 1º: De las Asambleas Primarias

Capítulo 2º: Sala de Representantes

Capítulo 3º: De las atribuciones del Poder Legislativo

Capítulo 4º: De los límites del Poder Legislativo

Capítulo 5º: De la formación de las leyes

#### **Sección 6º: Poder Ejecutivo**

Capítulo 1º: Del Gobernador y sus Ministros

Capítulo 2º: De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Capítulo 3º: De los límites del Poder Ejecutivo

Capítulo 4º: De los actos gubernativos

#### **Sección 7º: Poder Judicario**

Capítulo 1º: De la Cámara de Justicia

Capítulo 2º: De los Tribunales de Apelación

Capítulo 3º: De los Juzgados de 1ª. Instancia

Capítulo 4º: De las atribuciones del Poder Judicial

Capítulo 5º: De los límites del Poder Judicial

Capítulo 6º: De la administración de Justicia

**Sección 8ª: Diferencia de las leyes, publicación, juramento y reforma de la presente Constitución**

Capítulo 1º: De la observancia de las leyes antiguas

Capítulo 2º: De la publicación y juramento de la Constitución

Capítulo 3º: De la reforma de la Constitución

## **Proyecto**

**De reforma de la Constitución sancionada el 15 de septiembre de 1824, presentado al Honorable Congreso Permanente, por la comisión ad. hoc. Corrientes Año de 1841.<sup>12</sup>**

## **CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, una de las que componen la República Argentina**

En el nombre de Dios todo poderoso autor y Supremo Legislador del Universo.

Los Representantes de la Provincia de Corrientes, constituidos en Asamblea General, y prominentes Ministros del Gobierno Constituyente, al objeto de reformar la Constitución política sancionada el 15 de Septiembre de 1824; y siendo nuestro deber y los deseos de nuestros comitentes hemos sancionado la presente Constitución y convencidos de que la ignorancia, el odio, o el desprecio de los derechos del hombre, son la sola causa de los males públicos y de la conspiración de los gobiernos, hemos resuelto encabezarla con una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, cuya garantía es el objeto de toda institución política, presentando en ellos a los poderes constitucionales, el Santuario donde no le es dado, ideas sin Dios. La condición esencial del pacto ante el Pueblo y el Gobierno y consignado, al mismo tiempo principios simples, incontestables, sobre que puedan fundarse en adelante las reclamaciones de los ciudadanos. Para todos ello declaramos en presencia y bajo los aprecios del Ser Supremo.

### **Sección 1ª**

#### **Derechos y deberes del hombre y del ciudadano**

##### **Capítulo 1º**

###### **De los derechos del hombre y del ciudadano**

Art. 1º El gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales imprescindibles.

Art. 2º Estos derecho son la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Art. 3º La libertad es la facultad que todo hombre tiene de hacer lo que no perjudique a los derechos de otros: ella tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia y por salvaguardarla ley.

Art. 4º El ejercicio de la libertad no tiene otros límites que aquellos que lo aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de todos sus derechos; estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

---

<sup>12</sup> Archivo Nacional de Asunción. I – 29, 34, 19. Corrientes, Constituição 1841. Projeto de Reforma de la Constitución sancionada el 15 de septiembre de 1824. N° 271 do cat. Da Coleção Visc. Do Rio Branco.

Art. 5º La ley es la voluntad general pronunciada por la mayoría de los ciudadanos, o de sus R.R. Ella no puede prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad, ni ordenar lo que no sea junto a ella y útil.

Art.6º Lo que no sea prohibido por la ley, no puede ser impedido, y ningún hombre puede ser obligado a hacer lo que ella no ordena expresamente.

Art.7º La igualdad consiste en que la ley sea unánime para todos, ya sea que proteja, o que castigue.

Art.8º Todo ciudadano tiene un derecho igual de concurrir personalmente, o por medio de sus R.R. la formación de la ley.

Art.9º La igualdad no admite distinciones de nacionalidad, ni poderes hereditarios.

Art.10º Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a todas las dignidades, y empleos públicos, según su capacidad y sin otros motivos de preferencia para la elección de virtudes y talentos.

Art.11º Ninguna distinción social podrá existir de no ser fundada en la utilidad común.

Art.12º La seguridad consiste en la protección aserrada por la sociedad cada uno de sus miembros para la conservación de sus personas, derechos y propiedades.

Art.13º La ley debe proteger la libertad pública, e individual, contra la opresión de los que gobiernan.

Art.14º Ningún individuo podrá ser juzgado por comisión alguna solamente por Juez competente nombrado con autoridad por la ley.

Art.15º En caso criminal no podrá juzgarse por opinión alguna ni por texto escrito de una ley promulgada con anterioridad al delito. El efecto retroactivo que se diese a cualquiera ley será un crimen.

Art.16º La ley no puede establecer penas que no sean evidentemente necesarias, y proporcionadas al derecho.

Art.17º Ninguno podrá ser juzgado sin haber sido citado y ordenado legalmente.

Art.18º Todo hombre se presume inocente antes que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar sujetarlo debe ser reprimido por la ley.

Art.19º Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido, si no es en los casos y según la forma determinada por la ley. Todos deben obedecer a la citación legal; y se harán culpables por su resistencia.

Art.20º Ninguno podrá ser inquietado por sus opiniones religiosas, siempre que la manifestación de ellas no turbe el orden establecido por la ley.

Art.21º La correspondencia epistolar y demás papeles de la propiedad del ciudadano son sagrados, y solo cuando el interés público lo haga podrán ser allanados en la forma y casos que la ley establezca.

Art.22º La casa de cualquier individuo de la sociedad, no podrá ser violada; sino es para poderosos motivos que hagan indispensables la violación, en los casos y según las formas establecidas.

Art.23º Los que soliciten, expidiesen, formasen, ejecutasesen o hicieren ejecutar actos arbitrarios; son culpables y deben ser castigados.

Art.24º Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y si las formas que la ley determinase, es arbitrario y tiránico. Aquel contra quien se quisiese escudar por la violencia, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.

Art.25º Todo hombre que pise el territorio de esta Provincia, con el primer paso que da, jura obediencia y respetar sus leyes, instituciones y por lo mismo queda bajo la garantía y protección de todas ellas en la parte que no tengan relación inmediata con la calidad de ciudadano.

Art.26º La libre comunicación de las ideas y opiniones es una de las garantías y derechos más preciosos del hombre; todos pueden pues, hablar, escribir e imprimir libremente, sujetos siempre a responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

Art.27º La propiedad es el derecho que todo hombre tiene de gozar y disponer libremente de sus bienes, del fruto de su trabajo y de su industria.

Art.28º Ningún hombre puede ser privado de posesión alguna de sus propiedades, sin su consentimiento, si no es en el caso de una urgente necesidad pública legalmente demostrada y bajo la condición de una justa indemnización.

Art.29º Ningún género de trabajo de cultura, puede ser impedido a la industria de los hombres.

Art.30º Todo hombre libre puede enajenar su tiempo y su servicio pero no puede venderse, ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable.

Art.31º La garantía social consiente en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de todos sus derechos. Esta garantía reposa sobre la soberanía de la Provincia y ella no puede existir si los límites de los funcionarios públicos no están claramente determinados y la responsabilidad de todos ellos no está asegurada.

Art.32º La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, necesita una fuerza pública esta es instituida para la seguridad de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

## Capítulo 2°

### **De los deberes del hombre y del ciudadano**

Art.33° La precedente declaración de los derechos contiene irrevocablemente las obligaciones de los legisladores. El mantenimiento de la sociedad exige que aquellos que la componen conozcan y llenen igualmente sus deberes.

Art.34° Todos los deberes en general del hombre y del ciudadano se derivan de estos dos primeros gravados por la naturaleza en todos los corazones. No hagan a otro lo que no quieran se os haga. Haced constantemente a los otros el bien que queráis de os hiciere.

Art.35° Las obligaciones de cada uno respecto de la sociedad, consisten en defenderla, servirla, vivir sometidos a las leyes y respetar a los que son el órgano de ellas.

Art.36° Ninguno es buen ciudadano, si o es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen esposo. Ninguno es hombre de bien, sino es libre y religiosamente observado de las leyes, y el que las viole abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad.

Art.37° El que sin infringir abiertamente las leyes, las elude con astucia, o con destreza, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de la estimación y benevolencia pública.

Art.38° Sobre el respeto general que se debe a las propiedades públicas, y particulares, es que subsisten la cultura de las tierras, todas las producciones, toda clase de trabajos, y todo el orden social.

Art.39° Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria y al mantenimiento de la libertad, igualdad, seguridad, y propiedad, toda vez que la ley lo llame a su defensa.

Art.40° Los socorros públicos, son una deuda sagrada: la sociedad debe la subsistencia a Sus miembros desgraciados; sea proporcionándoles el trabajo, sea aseguran los medios de subsistencia a los que no están en estado de trabajar.

Art.41° La instrucción es una necesidad de todos la sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón, facilitando la instrucción a todos sus miembros.

## Sección 2°

### **Estado político del hombre**

#### Capítulo 1°

##### **De la ciudadanía y su ejercicio**

Art.42° La ciudadanía en un derecho por el cual el miembro de la sociedad que lo obtiene se hace parte de la soberanía.

Art.43° Los ciudadanos son naturales o legales. Los naturales son: 1° todos los hombres libres que hayan nacido en el territorio de la República Argentina y residan en esta Provincia. 2° Los hijos de estos donde quiera que nazcan con tal que vengan a establecerse en la Provincia. Los legales son: 1° Los extranjeros que hubieren prestado servicios en defensa de la Provincia en los ejércitos de la Republica. 2° Los que hubieren obtenido empleos públicos, siempre que expresaren la voluntad de esta, haciéndose inscribir en el registro cívico.

Art.44° Todo extranjero de condición libre tiene derecho a pedir carta de ciudadanía, siempre que tenga dos años de residencia en la Provincia con un capital de quinientos pesos, o en su lugar, profesare alguna ciencia, o arte útil o de casarse con una argentina domiciliada en ella.

Art.45° Los hombres de quienes hablan los artículos anteriores, entraran en el goce de la ciudadanía con voto activo a los dieciocho años de edad si fueren emancipados; y a los veinticinco años con voto pasivo para la magistratura, siempre que sepan leer y escribir.

Art.46° Los extranjeros que pidan carta de ciudadanía la obtendrán después que hayan acreditado ante el P.E. el derecho a ella; deberán prestar en manos de un Juez civil para condición de aquel, el siguiente juramento cívico:-Yo juro ser fiel a la Provincia, a la ley y a sus autoridades y sacrificar mi vida y bienes, de fuere preciso en defensa de la Constitución y de la independencia de la República Argentina.

## Capítulo 2°

### **De la pérdida y suspensión de la ciudadanía**

Art.47° La ciudadanía se pierde: 1° Por naturalización en País extranjero: 2° Porque el ciudadano hubiere aceptad título; distinciones, empleos de honor, sueldos o gratificaciones de otra nación sin precedente autorización. 3° Por la imposición legal de pena afflictiva o infamante.

Art.48º La ciudadanía se suspende: 1º Por el estado acusación, con cuerpo de delito justificado. 2º Por juicio de contumacia. 3º Por el estado de deuda dolorosamente fallecida. 4º Por enteramente vago, por vicioso o sin oficio conocido.

### Sección 3º

#### **Religión**

##### Capítulo 1º

###### **Del Culto**

Art.49º La Religión Cristiana Católica Apostólica Romana es la religión del Estado.

Art.50º La sociedad autoriza y protege al culto público de ella con exclusión de cualquiera otro.

Art.51º Adoptar los medios conducentes al mantenimiento de la pureza de la Religión Cristiana y a la enseñanza y propagación de su moral, son una de las principales obligaciones del Gobierno.

### Capítulo 2º

#### **Del Patronato**

Art.52º El Patronato Universal de las Iglesias de la Provincia reside natural y originalmente en la soberanía de ella; y su ejercicio es delegable.

Art.53º El Patronato será arreglado por las leyes generales vigentes en las materias que no estuviesen en oposición con la presente Constitución, o con las leyes y reglamentos, que en la sección diese el P. L. de la Provincia.

Art.54º Ninguna Bula, Breve, Decreto o provisión ya sea procedente de la Corte Romana, o de cualquier otra autoridad subalterna, aunque solo sean referentes a personas particulares, podrá ser recibida, publicada, impresa, o de cualquier otro modo ejercitada, sin la autorización executatur del poder en quien se halle delegado el ejercicio del patronato.

Art.55º Ningún autoridad Eclesiástica, cualquiera que sea su denominación, residente dentro o fuera del territorio de la Provincia, podrá ejercer sobre esta función alguna, sin la autorización del que habla el artículo anterior.

### Sección 4º

#### **Gobierno**

##### Capítulo 1º

###### **De la Soberanía**

Art.56º La Provincia de Corrientes es libre e Independiente. Ella asiste en la República Argentina, como una de las que la componen y no reconoce otra sujeción que la que es debida al derecho universal de las gentes, a las bases es la Organización Nacional, y leyes generales que en virtud de ellas dieren las Provincias Unidas.

Art.57º La Soberanía es una, indivisible, inalienable: Ella consiste en la universalidad de los ciudadanos correntinos. Ninguna sección del Pueblo, corporación o individuo atribuirse al ejercicio de la soberanía; mas cada sección de la soberanía, tiene la libertad de expresar su voluntad, a los poderes públicos con sujeción a la ley.

Art.58º El que usurpare la soberanía, sea al momento perseguido por los hombres libres, juzgado y castigado como traidor.

Art.59º La Provincia, de que emanan todos los poderes, no puede ejercerlos más que por delegación.

### Capítulo 2º

#### **De los Poderes Públicos**

Art.60º El Gobierno de la Provincia es Representativo Republicano.

Art.61º El poder Legislativo es Delegado a una Sala de R.R. elegidos por el Pueblo.

Art.62º El Poder Ejecutivo es Delegado un Magistrado Supremo elegido por la Sala de R.R.; cuya denominación será la de Gobernador y Capitán General de la Provincia.

Art.63º EL poder Judiciario se ejercerá por una Cámara de Justicia, Tribunales de Apelación y Jueces de 1º Instancia elegidos en la forma que expresa la Constitución.

Art.64° Los poderes delegados de que hablan los artículos anteriores son independientes entre sí, en el ejercicio de sus funciones. Esta Independencia y la limitación de cada uno de ellos, en la órbita de sus respectivas atribuciones, hacen la bondad del Gobierno.

### Sección 5°

#### **Poder Legislativo**

##### Capítulo 1°

###### **De las Asambleas Primarias**

Art.65° Cada tres años se reunirán en Asamblea los Ciudadanos en sus respectivos Departamentos al objeto de elegir directamente un Representante de los que han de formar el P.L. y un suplente, en la forma que establezca la ley de elecciones.

Art.66° Por el Departamento: de la Capital se elegirán dos R.R. y dos suplentes.

Art.67° Estas Asambleas se reunirán del primero al quince de abril a convocatoria del P.E. que lahará quince días antes del que designase para la reunión.

Art.68° Ningún ciudadano podía ser electo Representante sino tiene cuando menos seis años de ciudadanía legal, y un capital de dos mil pesos; arte o profesión útil.

Art.69° Cualquier violencia es el nombramiento de R.R. invalida el acto y es un crimen que la ley debe castigar.

##### Capítulo 2°

###### **Sala de Representantes**

Art.70° La Sala de R.R. en su última sesión, al espirar su período, clasificará los poderes de los R.R. nuevamente electos; y hallando en buena forma al menos los de las dos tercera parte, quedará disuelta.

Art.71° Los nuevos R.R. prestarán en manos del Presidente de la Sala saliente, el Juramento de sostener con todo sus poder la Constitución; de no proponer ni consistir cosa alguna que le sea contraria y de ser en todo fiel a la Provincia y a la Ley. Nombran de entre ellos un Presidente y dos vice-presidentes: Concluido este acto quedarán constituidos en Sala de R.R. bajo la Presidencia del que hubieren nombrado al efecto.

Art.72° La Sala de R.R. formando el cuerpo legislativo, es permanente. Ella será renovada cada tres años por nuevas de elecciones; y cada período de tres años formará una Legislatura.

Art.73° La renovación del cuerpo legislativo es legítimo derecho.

Art.74° Si falleciere algún Representante, o cesare en su Representación, la Sala llamará al Suplente del Departamento a que correspondía; quien se incorporará a la Representación, previo el juramento prevenido en el artículo 74, procediendo del mismo modo en caso de impedimento o ausencia de un Representante.

Art.75° La Sala abrirá sus sesiones ordinarias el primero de abril de cada año; y el último de Julio depondrá en receso dejando una comisión permanente compuesta de cinco R.R.

Art.76° Las atribuciones de la Comisión permanente serán: 1° Mantener las relaciones con el P.E., 2° Velar sobre la exacta observancia de la Constitución, 3° Preparar los trabajos de la Sala, 4° Convocarla extraordinariamente cuando hubiese urgente necesidad, bien sea por acuerdo de la comisión, a petición del P.E. o del judicario.

Art.77° Ningún Representante podrá ser obligado a admitir empleo ni comisión alguna del P. E.; y cualquiera que aceptase algunos de estos nombramientos cesará en la Representación.

Art.78° Los R.R. son inviolables por sus opiniones vertidas en la Sala.

Art.79° Dos terceras partes cuando menos del número total de R.R. harán Sala.

Art.80° La Sala nombrará un secretario; fuera de su seno, que autorizará sus actos y durará en su empleo el tiempo de su buena comportación; pudiendo ser destituido por la misma cuando faltare aquella.

##### Capítulo 3°

###### **De las atribuciones del Poder Legislativo**

Art.81° Son atribuciones del P.L.

1. Dictar las leyes que deben regir la Provincia.
2. Decretar la guerra y la paz.

3. Regular el comercio interior y exterior.
4. Establecer derechos; e imponer para las urgencias del Estado y por un tiempo que no excede de un año contribuciones extraordinarias preferencialmente iguales en todo el territorio de la Provincia; determinando el orden de su recaudación e inversión.
5. Recibir anualmente del P.E. la cuenta general de la entrada e inversión de las rentas del Estado, examinarla y juzgar sobre ella.
6. Establecer la moneda, pesos y medidas.
7. Asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por un tiempo determinado.
8. Regular la forma de los juicios; y establecer tribunales inferiores a la Cámara de Justicia.
9. Crear y suprimir empleos de toda clase, que no sean determinados por la Constitución; y señalar los sueldos de que ha de gozar todos los empleados.
10. Juzgar en juicio público a los ministros del P.E. y a los miembros del Judicario, por los delitos de que puedan ser acusados ante él, y al solo objeto de suspenderlos de sus empleos, y remitidos al Juez Competente para su juzgamiento.
11. Acordar indultos o amnistías en casos extraordinarios.
12. Visar sobre la propuesta del P.E., las fuerzas militares para el servicio de la Provincia en tiempo de paz.
13. Acordar en lo militar, los empleos de oficiales gratis (sic).
14. Dividir el territorio de la Provincia en Departamentos determinando sus límites; y elevar las Poblaciones al rango de Villas.
15. Formar planes de educación pública, y proveer medios de sostener los establecimientos de este género.
16. Aumentar para lo sucesivo, el n° de los R.R., o disminuirlo hasta el establecido por la Constitución.
17. Clasificar los poderes que acrediten la Representación de sus miembros.
18. Reglamentar el orden de sus sesiones; y demás pertenecientes a su Policía interior y exterior.

#### **Capítulo 4º** **De los límites del Poder Legislativo**

Art.82º El Poder Legislativo no podrá:

1. Ejercer función alguna del Ejecutivo.
2. Intervenir en cuanto alguno judicial, fuera del caso determinado en artículo anterior.
3. Delegar el ejercicio de sus funciones en comisión o persona alguna.
4. Permitir desmembración del territorio de la Provincia.
5. Revocar, reformar, o adicionar artículo alguno de la Constitución sino es en la forma que ella establezca.

Art.83º Son así mismo, límites del P. L., las leyes e instituciones que se dieron las Provincias Unidas.

#### **Capítulo 5º** **De la formación de las leyes**

Art.84º Toda ley que expidiese el P.L. deberá haber sido discutida en tres sesiones incluso aquella en que fuese sancionada, y guardando entre cada una de ellas el intervalo de ocho horas cuando menos.

Art.85º Las sesiones que habla el artículo anterior deberán principiar después que, en otra, hayan sido admitido el proyecto y publicado por la prensa.

Art.86º Se exceptúa del art. 84 el caso en que una urgente necesidad siguiere una pronta conclusión, en el cual podría ser sancionado el Proyecto en una sola sesión, previa la declaración de la Urgencia que debe hacer la Sala por un voto sobre las dos terceras partes de los sufragantes.

Art.87º En la comunicación de la ley al P.L., debe hacerse mención de las sesiones en que ha sido discutida, con arreglo a los dispuesto en el artículo 84 o transcribir la declaración de urgencia, de que habla el anterior, sin cuyos registros el P.E. no la Publicará.

Art.88º Si los devolvieren observadas en uso de la facultad que le confiere el art. 104, se reconsideraran en la misma forma, y será indispensable la concurrencia del ministro o ministros a las sesiones, en tal caso un voto sobre las dos terceras partes de sufragantes hará la última sanción.

#### **Sección 6º** **Poder Ejecutivo** **Capítulo 1º** **Del Gobernador y sus Ministros**

Art.89º El gobernador es el Jefe Superior de la administración general: y tiene el mando supremo de las fuerzas de línea y cívicos, mas no podrá mandar el Ejército en persona, sin consentimiento de la sala de R.R.

Art.90° Será elegido por la Sala de R.R. en mandato Constitucional; un voto sobre la mitad para elección. Se repetirá por tres veces la votación, no resultare mayoría absoluta, se votara sólo por uno de los candidatos que hubieren tenido más votos.

Art.91° Si hubiere más de dos candidatos que tuvieran más e igual nº de votos, serán excluidos por la suerte en el mismo, que hasta a que queden reducidos a dos.

Art.92° Si repetida tres veces la votación por los candidatos de que habla el artículo 89 no resultara elección, la suerte decidirá cuál de ellos ha de ser Gobernador de la Provincia debiendo terminarse la elección en la misma sesión en que fuere comenzada.

Art.93° Dentro de ocho días desde el de la elección, deberá ponerse en posesión de su empleo el Gobernador electo para lo que hará en manos del Presidente de la Sala, reunida en sesión el siguiente juramento: A.N.N. juro por Dios nuestro Señor, por estos Santos evangelios, y por la Patria que desempeñaré fielmente las funciones del empleo de Gobernador que me es confiado; que ejecutare y y hare ejecutar la Constitución de la Provincia; que protegerá la Religión Católica Apostólica Romana, y defender la independencia, integridad e independencia del territorio.

Art.94° El Gobernador permanecerá en su empleo por el término de tres años; incluidos los cuales se procederá a nueva elección con antelación de ocho días.

Art.95° El Gobernador sólo podrá ser reelecto una vez; un voto sobre las dos terceras partes de la totalidad de los R.R. hará reelección.

Art.96° En los casos de muerte, acusación o enfermedad del Gobernador, el Presidente de la Cámara de Justicia ejercerá sus funciones. Durante este ejercicio será separado de su empleo de camarista.

Art.97° En el primero de los casos de que habla el art. Anterior, la Sala de R.R. procederá a nombrar el gobernador de la Provincia dentro del término de quince días.

Art.98° El gobernador no podrá ausentarse de la Provincia ni de la Capital sin previo acuerdo de la Sala. En el primer caso esta nombrará el interino y en el segundo, el Gobernador delegará el ejercicio de sus funciones en persona que reúna a más de las cualidades que se requieren para ser representante, la de ciudadano natural.

Art.99° No podrá ser nombrado Gobernador el que no haya nacido en la Provincia; con residencia en ella por cuatro años cumplidos, de edad y las cualidades que la Constitución exige en los R.R.

Art.100° El Gobernador tendrá para el despacho las respectivas Secretarías de Estado a cargo de uno o dos ministros, cuanto más.

Art.101° No podrá ser ministro el que no sea ciudadano natural en ejercicio de la ciudadanía pasiva; y reúna ambas, las cualidades que se exigen en los R.R.

Art.102° El Gobernador nombrará *ad libitum* y destituirá a sus ministros.

Art.103° La guardia y honores al Gobernador serán de Capitán General en todo el territorio de la Provincia.

## **Capítulo 2°** **De los atribuciones del Poder Ejecutivo**

Art.104° Las atribuciones del P.E. forman también sus deberes, en los casos del ejercicio legal de ellos y son:

1. Recibir, publicar, y ejecutar las leyes y decretos que sancionase al P.L.; dando los reglamentos necesarios para su ejecución.
2. Observar estas leyes o decretos por una sola vez dentro del término de veinte días contados desde que le fueren comunicados; devolviéndolas al P.L. con las observaciones a que dieran lugar.
3. Presentar al P.L. los proyectos de ley; o decreto que crea conducentes a la prosperidad de la Provincia.
4. Velar sobre la seguridad interior y exterior del Estado.
5. Hacer la guerra repeliendo un ataque pronto e imprevisto; más no podrá continuarla sin la autorización de la P.L.
6. Tomar medidas prontas en los casos graves de ataque exterior o conmoción interior; donde cuente de la obrado a la Sala de R.R., y estando a su resolución.
7. Nombrar los Jefes y oficiales de línea y cívico, hasta el empleo de Coronel, incluso.
8. Conformar o revocar con arreglo a las Ordenanzas militares, las sentencias dadas para delitos de esta clase.
9. Iniciar y concluir tratados con las Provincias de la República; y con las Naciones extranjeras, mientras esta permanezca in-constituida; necesitando para ratificarlos la autorización del P.L.

10. Recibir los enviados y ministros públicos de los demás Provincias; y de las potencias extranjeras, ínterin subsiste la inconstitución de la República.
11. Expedir las cartas de ciudadanía, observando las formas, que bajo las condiciones que la ley previene.
12. Cuidar de la recaudación de las rentas y gastos; y de su inversión conforme a las leyes; dando cuenta, anualmente de ello al P.L.
13. Nombrar todos los funcionarios públicos a excepción a aquellos de cuyo nombramiento habla especialmente la Constitución, y destituir por ineptitud omisión o delito en el primer o segundo caso, con ausencia de la Sala de R.R.; y en el 3º, mandando el expediente a los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente; debiendo ser repuestos, si aquellos los absolviesen.
14. Acusar ante la Sala de R.R., a los ministros de la Cámara de Justicia por infracción de sustitución o cohecho, declarando previamente, que hay lugar a la acusación.
15. Absolver o commutar las penas capitales impuestas por delitos no exceptuados, y preciso informe al Juez de la causa por graves y poderosos motivos, o por razón de algún grande e importante acontecimiento que haga plausible esta gracia.
16. Ejercer las funciones del Patronato.
17. Expedir los pasaportes para el exterior de la Provincias.

**Capítulo 3º**  
**De los límites del Poder Ejecutivo**

Art.105º El P.E. no podrá:

1. Ejercer atribución alguna de Legislativo o Judiciario.
2. Intervenir con asunto alguno judicial, fuera de los casos de señalados por la Constitución.
3. Suspender ni avocar las causas pendientes.
4. Suspender la convocatoria de las Asambleas para la elección de R.R.; ni la reunión de estos en Sala, si no es por obstáculos inesperados, declarados así por el P.L.

**Capítulo 4º**  
**De los actos gubernativos**

Art.106º Ningún acto administrativo se considerará emanado del P.E., si no es subscripto por el Ministro del ramo a que aquél pertenezciera.

Art.107º El Ministro, o Ministros secretarios, en sus respectivos ramos son órganos legales para comunicar las resoluciones y órdenes del P.E., según los reglamentos que este diese al efecto.

Art.108º Los Ministros, en sus respectivos ramos son responsables de los actos del P.E. sin que pueda salvarlos de esta responsabilidad la orden escrita o verbal del Gobernador.

Art.109º En cada apertura de las sesiones de la Sala de R.R., el Ministro o Ministros le darán cuenta particular de lo concerniente a sus respectivos ramos.

**Sección 7º**  
**Poder Judiciario**  
**Capítulo 1º**  
**De la Cámara de Justicia**

Art.110º La Cámara de Justicia se compondrá de un Presidente y vocales, cuyo número, determinará la ley; elegidos por la Sala de R.R.

Art.111º Para ser Camarista se requiere ciudadanía natural y demás calidades que la ley determinará; debiendo permanecer en su empleo el tiempo de su buena comportación.

Art.112º La Cámara de Justicia conocerá en tercera instancia y demás recursos ulteriores que establecen la ley de todo asunto judicial, civil, o criminal; en los recursos de fuerza y en las causas de competencia entre los tribunales inferiores.

Art.113º A la Cámara de Justicia corresponde exclusivamente la potestad de juzgar a sus miembros, a los del P.L., al Gobernador y sus Ministros por delitos comunes, que merezcan pena afflictiva corporal o infamante, y también por infracción de constitución, malversación de fondos públicos a los últimos. La ley reglará la forma e instancias de estos juicios.

Art.114º Ejercerá la superintendencia directiva correccional y consultiva sobre todos los Tribunales inferiores de ella; y nombrará los miembros que los hayan de componer, con aprobación de Poder Ejecutivo.

Art.115° La Cámara presentará al P.L. los proyectos de ley que crea conducentes a la mejor administración de justicia.

Art.116° Acusará ante la Sala de R.R. a los Ministros del P.E.: de oficio o a petición de parte, declarando previamente que hay lugar a la acusación por infracción de constitución o mal versación a los fondos públicos.

### Capítulo 2° **De los Tribunales de Apelación**

Art.117° La ley establecerá en la Provincia uno o más Tribunales de Apelación que conocerán en segunda instancia de todas las causas comunes, civiles y criminales, con arreglo a la ley, a excepción de aquellos cuyo conocimiento pertenece exclusivamente a la Cámara de Justicia.

Art.118° La ley determinará las calidades que deba tener el individuo o individuos que han de componer el Tribunal de Apelaciones, y estos permanecerán en su empleo el tiempo de su buena comportación.

### Capítulo 3° **De los Juzgados de 1<sup>a</sup>. Instancia**

Art.119° La ley establecerá en la Provincia los Juzgados de 1ra. Instancia que se consideren necesarios, quienes conocerán en este grado de todas las causas comunes, civiles y criminales.

Art.120° Las calidades que deban reunir los Jueces de 1<sup>a</sup>. Instancia serán determinadas por la ley, y permanecerán en su empleo el tiempo de su buena comportaran.

Art.121° Lo dispuesto en esta sección sobre la duración de los Jueces en sus empleos, podrá suspender hasta que la Legislatura crea oportuno ponerlo en ejecución.

### Capítulo 4° **De las atribuciones del Poder Judicial**

Art.122° Al P.J. pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en las Cámaras civiles y criminales.

### Capítulo 5° **De los límites del Poder Judicial**

Art.123° El P.J. no tiene otras funciones, que los de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado: no podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la Administración a Justicia.

### Capítulo 6° **De la administración de Justicia**

Art.124° La ley señalará el orden y las formalidades del proceso y nadie podrá dispensarlas.

Art.125° Toda falta de observancia de las leyes que arreglen el proceso en los civil y criminal, hace responsables personalmente a los jueces que lo sometieren.

Art.126° La Justicia se administrará en nombre de la Patria.

Art.127° En las causas comunes, civiles, y criminales, no habrá más que un solo preso por toda clase de personas.

Art.128° El soborno, el cohecho o la privación de los Magistrados, produce acción propuestas contra los que lo cometen.

Art.129° Ningún hombre podrá ser preso sin cuerpo de delito justificado, y vehementes presunciones de que lo cometió.

Art.130° Queda prohibido: 1° El juicio criminal contra reo ausente; 2° El uso del tormento como apremio; 3° La confiscación de bienes.

Art.131° En cualquieras estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, será puesto en libertad dando transas.

**Sección 8<sup>a</sup>**  
**Diferencia de las leyes, publicación, juramento y reforma de la presente Constitución**

**Capítulo 1°**  
**De la observancia de las leyes antiguas**

Art.132° Se declaran en vigencia las leyes que hasta que han regido a excepción de las constitucionales, siempre que no se opongan directamente a la Constitución ni a las leyes y decretos que expidiese el P.L.

**Capítulo 2°**  
**De la publicación y juramento de la Constitución**

Art.133° La presente Constitución será solemnemente publicada y jurada todo el territorio de la provincia, en la forma que determinará por un decreto, el Congreso Constituyente.

Art.134° Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, militar, ni eclesiástico sino prestaran juramento especial de observarla y defenderla.

Art.135° El que atentara o prestara medios para atentar contra la Constitución, después que por su juramento hubiere recibido del Pueblo su última sanción, será refutado, juzgado y castigado como traidor a la patria.

**Capítulo 3°**  
**De la reforma de la Constitución**

Art.136° Al P.L. toca explicar la presente Constitución, pero no podrá en manera alguna reformarla pasado cuatro años de su publicación sino la del modo que establezcan los artículos siguientes.

Art.137° Toda moción sobre reforma deberá ser apoyada por una tercera parte de los R.R. en sesión en tal caso se disentirá el proyecto del modo establecido para la formación de las leyes, y un voto sobre las dos terceras partes de sufragantes, hará resolución sobre la conveniencia de la reforma; declarada esta, se circulará en todos los departamentos para que autoricen especialmente a sus Diputados que deben conformar la siguiente Legislatura al objeto de hacer la reforma propuesta.

Art.138° La siguiente Legislatura discutirá el proyecto en la forma establecida, solo podrá sancionarlo por un voto sobre las tres cuartas partes de la totalidad de los R.R., en tal caso, la reforma será una ley constitucional que el P.E. publicará y hará ejecutar.

Art.139° Si la moción de que habla el artículo 137 no fuere apoyada, o no fuere declarada la conveniencia del proyecto; no se podrá mencionar sobre lo mismo, hasta la siguiente Legislatura.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de nuestra mano en esta ciudad de Corrientes &a. \_\_\_\_\_